

INTRODUCCION DE LA RESPONSABILIDAD POLITICA DE LOS JUECES

Ximena Fuentes T.
Fernando Atria L.

El 15 de diciembre de 1992, 10 diputados de la República presentaron una acusación constitucional en contra de tres ministros de la Corte Suprema nacional y del auditor general del ejército*. Se trataba de hacer efectiva la responsabilidad política que, conforme al artículo 42 de la Constitución, corresponde a los magistrados de los altos tribunales de justicia; el creciente debate sobre la estructura y funcionamiento del poder judicial hacía predecible que esta acusación generara una polémica que pretendió trascender, con mucho, los alcances de la misma.

Como suele ocurrir con estas polémicas, la discusión rápidamente se dirigió a materias y aspectos que no tenían directa relación con los temas en cuestión. En nada cambió la situación al conocerse el resultado de la acusación, esto es, que por primera vez en la historia republicana, un ministro de la Corte Suprema era destituido de su cargo por "no haber ejercido su cargo en la forma leal y cumplida que la constitución y las leyes exigen a todos los jueces de la república¹".

La acusación constitucional se refería a un gran tema: la responsabilidad política de los jueces superiores. Es necesario articular una respuesta a este problema que sea concordante con el principio básico del Estado de Derecho: que no existe potestad pública cuyo ejercicio arbitrario no acarree responsabilidad.

Esta es la tesis que queremos sostener en esta introducción, defendiéndola de las objeciones que recibió en el curso de la tramitación parlamentaria de la acusación. Se sostuvo por ejemplo, que acoger la acusación era vulnerar la separación de los poderes y la independencia judicial; que la acusación no era más que un intento de politizar a la justicia, o que ella no era sino una notificación a los jueces de que si no fallaban conforme a las mayorías de turno se exponían a perder el trabajo.

Es necesario acometer esta tarea, por cuanto estas objeciones tienen dos características que las hacen aparentemente poderosas: en primer lugar, ellas derivan de principios también básicos del Estado de Derecho, pero su aplicación en el contexto de la acusación era sólo

* La presente Introducción no pretende ser una mera exposición de las disputas generadas con motivo de la acusación constitucional. Por el contrario, en ella se sostiene que de las dos tesis confrontadas, una de ellas debe ser preferida, en atención a los fundamentos de un Poder Judicial democrático en un Estado de Derecho.

¹ Véase el voto del senador Piñera, en Senadores II, 339; ofs. También Ortiz, en ídem, 279.

retórica, o reflejaban una notoria confusión. En consecuencia, es necesario ditinguir lo primero de lo segundo.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES EN UN ESTADO DE DERECHO

Sólo fue posible empezar a hablar del Estado de Derecho cuando el Soberano pudo ser llevado ante los tribunales para obtener la anulación de sus actos y la imposición de responsabilidad sobre su persona. El respeto y protección de los derechos de las personas no podía descansar sólo en la buena voluntad y disposición de este Soberano: eran necesarias reglas que limitaran el ejercicio de las potestades públicas y órganos que fiscalizaran el respeto de dichas reglas. Esta es la explicación de la venerada Separación de los Poderes. De esta manera unos poderes controlaban el funcionamiento de otros, los que a su vez fiscalizaban a los primeros.

Estos límites y mecanismos de fiscalización se fundaban en la desconfianza ante el poder sin control. Por eso sospechamos, y hacemos bien en ello, de la efectividad de las cortapisas que pueda imponerse un poder sobre sí mismo.

La discusión generada por la acusación constitucional ha creado un clima de confusión. Pareciera que la clara imagen de una ordenada organización del Estado, dividida en diversos poderes, cada uno de ellos fiscalizado por los demás y circunscrito a la esfera de su competencia delimitada por la Constitución y las leyes, no funciona o se desarma cuando se refiere uno de los poderes del Estado: el Poder Judicial, y, específicamente, a la Corte Suprema.

Ejecutado un acto ilegal por un órgano del Estado, dictada una sentencia arbitraria por un juez inferior, afectados los derechos de una persona por la agresión de otra, promulgada una ley inconstitucional por el parlamento, siempre se puede recurrir ante alguien, y en definitiva, ante la Corte Suprema. Pero ¿qué pasa cuando el autor del acto ilegal o de la sentencia arbitraria es la Corte Suprema? Este, y no otro, fue el problema planteado por los 10 diputados del 15 de Diciembre. En las objeciones presentadas a la acusación constitucional se pretende, en buenas cuentas, que un poder se convierta en su propio fiscalizador.

Son dos tesis las que se confrontaron con ocasión de la acusación constitucional. La primera de ellas, y que hacemos nuestra, señala que la acusación constitucional originada por la Cámara de Diputados era la clara manifestación de la fiscalización que, por mandato constitucional, corresponde efectuar al Parlamento respecto de los actos de los altos magistrados de la República, y que no había en ello ataque alguno a la separación de las funciones pública, ni intromisión en la esfera de competencia de un órgano por otro, ni vulneración de la independencia del poder judicial. La segunda tesis es aquella que señala precisamente lo contrario; que la acusación no era más que un atentado contra el artículo 73 de la Constitución, que de aceptarse la acusación los fallos de los jueces quedarían sujetos a la voluntad de mayorías circunstanciales.

LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1992

La Acusación Constitucional, cuyo texto se reproduce íntegramente, se dirigió en contra de los ministros de las Corte Suprema Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y en contra del Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva, por haber incurrido todos ellos en notable abandono de sus deberes.

Este notable abandono de deberes se manifestó, según la acusación, en las siguientes conductas de los acusados:

1. En haber traspasado el conocimiento del proceso por el desaparecimiento de Alfonso Chanfreau a la justicia militar, fundando tal decisión en que, a la época de ocurrir el hecho investigado, en Chile existía guerra y el delito se habría cometido en recintos militares y por efectivos militares.
2. Por haber permitido que la Tercera Sala fuera integrada por el Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva, en el conocimiento de recursos de casación interpuestos en el proceso contra Max Díaz Trujillo y otros, siendo que Torres había conocido el asunto en primera instancia, habiendo dictado sendos autos de procesamiento en la causa.
3. Por haber demorado más de seis meses en la resolución de los mismos recursos anteriormente señalados, existiendo el plazo legal de 15 días para su resolución y reo preso en la causa.

1. Primer Capítulo.

En la discusión parlamentaria se alegó insistentemente que lo que se reprochaba a los acusados era el traspaso de un proceso que se conocía por los tribunales ordinarios de justicia a la justicia militar, siendo que es de conocimiento público que ante los tribunales militares los procesos mueren sin que se condene a los culpables. En palabras de Cereceda: "la acusación se basa sustancialmente el hecho de que, al traspasarse la ramitación de este proceso a la judicatura especial (militar) se generaría una situación de impunidad respecto de los delitos que allí se pesquistan. De modo que quienes resolvimos la contienda -según los acusadores- hemos impedido que se haga justicia, atendido única y exclusivamente el hecho de que los procesos que se sustancia en dicha judicatura especial están irremediabilmente destinados a fracasar." (Cereceda, 29). Lo dicho fue corroborado por el diputado Espina en la fundamentación de voto: "De acuerdo con los acusadores, La Corte Suprema debería resolver que el tribunal competente es uno u otro según la opinión que tengan sobre la suerte que siga el juicio" (Diputados, 202; ver también Larre, en Senadores II, 203; Letelier, 240)

Pareciera que se acusó a los ministros por el *simple* hecho de haber traspasado el conocimiento de un asunto de un tribunal ordinario a uno especial, conforme a las reglas legales. La acusación, sin embargo, no se funda en este hecho. En efecto, los acusadores fun-

dan la causal de notable abandono de deberes en el hecho de "traspasar *arbitraria y precipitadamente* el conocimiento del proceso" de un tribunal a otro. A través de la acusación no se reprocha a los acusados el hecho de haber traspasado el conocimiento de una causa a la justicia militar. Se les acusa de haberlo hecho "arbitraria y precipitadamente", es decir, de haber abusado de su poder.

Para traspasar el conocimiento del caso Chanfreau a la justicia militar se requería la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos (conforme al art. 5° N° 3 del Código de Justicia Militar): i) que al momento de cometerse el hecho existiera estado de guerra interna; ii) que el hecho hubiera sido cometido por militares en el ejercicio de sus funciones; y, iii) que se hubiera cometido en un recinto militar.

En primer lugar, la Corte Suprema, en pronunciamientos anteriores, ya había sentado la doctrina de que en Chile no hubo estado de guerra interna. A estos pronunciamientos habían concurrido con su voto los ministros acusados. En segundo lugar, de acuerdo al estado de la causa (sin procesados) era imposible saber si militares habían o no cometido el delito en ejercicio de sus funciones. Por último, el lugar donde sucedieron los hechos (calle Londres N° 38) nunca fue reconocido como recinto militar; incluso, constaba en el proceso la declaración del jefe del estado mayor del Ejército, que había sostenido que "en la institución no se registran antecedentes respecto de si Londres N° 38 estuvo a cargo de las FF.AA. o de la DINA durante Julio y Agosto de 1974" (fs. 194. Ver acusación, 85).

Como se sostuvo en el Senado, "se los acusa de modificar la calificación de los hechos, para conseguir que el caso correspondiera, por aplicación de la regla, a la justicia militar" (Pacheco, en Senadores (II), 306).

Es en este contexto donde si es relevante el hecho, conocido (ver la enorme lista de procesos estancados en la justicia militar en Acusación, 49), de que la justicia militar no investigue: en efecto, *si ese es el caso, y si, además*, los jueces hacen malabarismos con los hechos para asignarle un caso especialmente relevante a la justicia militar, *entonces* es razonable suponer que esos jueces buscan la impunidad de ese delito o, al menos, pretenden que no se investigue.

De este modo, es claro que la acusación no pretende exigir a los jueces que anticipen el resultado final del proceso para decidir el tribunal competente en una contienda de competencia: precisamente les exige que no lo tengan presente (ver Cereceda, 32; Diputados, 202; En contra, pero errado Fernández, en Senadores (II), 116).

2. Segundo Capítulo.

Es de la esencia del buen funcionamiento de un órgano jurisdiccional el que sus órganos sean imparciales. La ley concede recursos a las partes para velar por esta imparcialidad, pero también impone a los jueces afectados por causales de implicancia, la obligación de autoinhabilitarse. Y le impone al tribunal, en caso de ser colegiado, la misma obligación de declararla.

La imparcialidad del tribunal no es una cuestión de interés privado renunciable por la sola vía de no interponer el recurso. Es un deber que la ley impone, en ciertos casos, directamente al juez o tribunal en cuestión, y, por lo tanto, aun cuando no se haya producido el respectivo incidente de inhabilidad, el juez que no se inhabilita no cumple su deber de imparcialidad, esto es, lo abandona. Por esto, es errado sostener que no hay responsabilidad de los acusados por no haberse interpuesto todos los recursos legales (Incurrir en este error Otero, en Senadores (II), 95 ss).

3. Tercer Capítulo.

Los recursos de casación interpuestos, cuyo fallo se dilató por seis meses con un plazo legal de 15 días habiendo reo preso en la causa, eran improcedentes. No era necesario estudiar el expediente entero, de más de siete tomos, para concluir que el recurso debía ser declarado inadmisibile, porque así lo establece la ley sobre conductas terroristas². Por lo demás, huelga destacar lo exigente que la Corte Suprema ha sido precisamente en lo relativo al cumplimiento de los requisitos formales en los recursos de casación.

Se pretende que el retraso está "justificado ampliamente por la extensión del proceso"³. Esto implica desconocer la regulación legal del recurso de casación en general, y de este recurso de casación (improcedente) en particular. Debe destacarse que se trataba de la libertad de las personas, lo que naturalmente obligaba a los jueces a ser más eficientes de lo común. La resolución dilatada por seis meses tiene tres líneas, y declara lo que todos (incluso el Ministerio Público Militar, actor en esos autos) sabían desde que el mismo se interpuso: que esos recursos eran inadmisibles y que, por ende, debían ser rechazados.

RECAPITULACIÓN

En resumen, los tres capítulos de la acusación se refieren a conductas que tienen un denominador común: en todas ellas se les imputa abuso de poder. En otras palabras, se les acusa de haber ejercido arbitrariamente la potestad que el Estado les ha entregado, para que a nombre de él actúen administrando justicia, sobrepasando sus límites legales y constitucionales.

² Aún cuando el recurso hubiera sido procedente, no era necesario estudiar el expediente entero: la casación no es una instancia, por lo que los jueces no pueden pronunciarse sobre los hechos. Es extraño, entonces, que Cereceda haya sostenido que era necesario que la resolución de este recurso recogiera "los antecedentes acumulados en la investigación, las defensas de los acusados y de los querellantes (sic)" (Cereceda, 61). Para agoger una casación en la forma, basta examinar si concurre o no el vicio formal; para acoger o rechazar una casación en el fondo, es necesario revisar la interpretación legal del sentenciador. Pero todo esto es irrelevante, por cuanto el recurso, como está dicho. Era improcedente, lo que fue declarado, por la tercera sala, el mismo día en que se presentó la acusación constitucional, unas horas después.

³ Alessandri, en Senadores II, 21; En el mismo sentido, Cantuarias, en Senadores II, 40, quien justifica el retraso atendido al "celo de justicia" de los acusadores.

A diferencia de otros controles de juricidad, como la toma de razón de los actos del Ejecutivo por parte de la Contraloría, o el control de constitucionalidad de las leyes que efectúa el Tribunal Constitucional o, en general, los recursos que la Constitución y las leyes entregan a las personas para la defensa de sus derechos, esta acusación no busca invalidar normas (dictámenes, sentencias o resoluciones), sino que hacer efectiva la responsabilidad que emana de actos o conductas ilícitas. Lo decidido por los acusados permanece y permanecerá vigente, produciendo todos los efectos propios de un fallo judicial.

RESPUESTA A LAS OBJECIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Frente a la tesis expuesta por nosotros, respecto del alcance del mecanismo constitucional de Acusación, se han formulado las siguientes objeciones:

1. *La Acusación Constitucional constituye un flagrante atentado contra la independencia del Poder Judicial.*

Esta objeción sostiene que, para garantizar la independencia judicial, es necesario que los jueces sean inviolables e irresponsables en la dictación de sus resoluciones. En el fondo, exige poner a los jueces en la misma situación en la que se encontraba el soberano antes del Estado de Derecho. Es la misma tesis que hace unos años, se usaba para excluir los actos de la administración del control jurisdiccional: la separación de los poderes exige que un poder no se inmiscuya en los actos de otro.⁴

Se sostiene que al hacerlos responsables por sus actos se les amedrentará. En consecuencia, para preservar la independencia judicial, es necesario que la Corte Suprema no responda ante nadie por sus actos. Y así, los deberes constitucionales de los jueces no se refiere, como podría pensarse en un Estado de Derecho democrático, a garantizar los derechos de las personas o fallar imparcialmente, sino a llegar a la hora a su despacho, residir en la ciudad asiento de su tribunal, etc. Sin embargo, aun en este caso, no tienen los jueces deber de respetar los plazos legales para fallar los recursos, pues, aun cuando se excedan en un 1200% de dicho término, ese retraso es "razonable".

Lo anterior implica una profunda confusión en torno al recto sentido de la independencia judicial en un Estado democrático. En efecto, en este contexto, ella no es un derecho de los juzgadores: su titular es el pueblo. Ella no existe para garantizar la estabilidad laboral de un juez, sino para asegurar a cada persona que su caso será resuelto sin que nadie pueda presionar ilícitamente al tribunal, es decir, que él será igual ante la ley que el resto de las personas. Lo paradójico es que este fundamental principio democrático, creado como está al servicio de la igualdad, sea invocado como patente de corso para la arbitrariedad judicial.

Es sabido que a veces el respeto por las garantías implica atentar contra otros bienes

⁴ Esta es una errada concepción de la separación de los poderes, ésta existe precisamente para permitir que ellos se fiscalicen unos a otros, y no para garantizar impunidad o irresponsabilidad. (Ver Ruiz - Esquidez en Senadores II, 344).

valiosos. Un conocido criminal puede resultar libre aun cuando sea notoria su culpa, por defectos en el modo de producción de las pruebas en su contra. Esto, aun cuando lamentable, es el justo precio que debe pagarse para garantizar la efectiva validez de los principios y derechos ciudadanos. Sin embargo, el caso aquí discutido es otro: hoy se invoca la independencia judicial, cuya justificación es la igualdad ante la ley, para excluir conceptualmente cualquier especie de control sobre la Corte Suprema que no sea el control que ella misma ejerce. Es público que las garantías, en casos concretos y por problemas de hecho, puedan jugar en contra de otros bienes muy valiosos. Pero lo que ahora se pretende es que ellas sirvan, conceptualmente, para atacar el valor que deberían proteger: la igualdad ante la ley.

2. *La Acusación Constitucional revisa un fallo judicial, pretendiendo que el Poder Legislativo se arroge facultades jurisdiccionales, violando así el artículo 73 de la Constitución.*

El artículo 73 de la Constitución sostiene que:

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales creados por ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

La objeción aquí sostiene que el Congreso, al acoger la acusación constitucional, estaría revisando una resolución judicial. Para ello se alega que los diputados hacen un extenso análisis de los fundamentos de los fallos "cuestionados" en la acusación.

Esta objeción implica no entender la naturaleza de mecanismo fiscalizador constituido por la Acusación Constitucional. El objeto de la fiscalización, como está dicho, es la conducta de los funcionarios del Estado, no las normas que ellos dictan. Esta es una situación extremadamente excepcional en nuestro sistema jurídico: en todo los otros casos de fiscalización constitucional, el resultado es la nulidad del acto o su inaplicabilidad en el caso concreto⁵. Esta excepción se explica precisamente por el respeto que al constituyente le merece la independencia judicial; y así es que, aun cuando hubiera unanimidad en que al dictar una resolución hubo por el juez abusó de su poder, no se modificaría la decisión en cuestión. Las sentencias judiciales son intocables, pero no puede decirse lo mismo de los jueces⁶.

⁵ Así ocurre al acogerse un recurso de protección o de amparo, al resolver el tribunal constitucional que un proyecto no respeta la carta fundamental, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, etc.

⁶ Otra excepción a esta regla general de que la fiscalización puede anular el acto está contenida en el artículo 331 del Código Orgánico de Tribunales: "Ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme". Si el fallo del juicio de responsabilidad alterara una sentencia firme, se infringiría la cosa juzgada, revisando una sentencia que no está sujeta a modificación alguna. Al igual que en la acusación constitucional, el legislador acepta pagar el precio de mantener una grave injusticia (dejar vigente una sentencia dictada por un juez que al hacerlo *cometió un delito*) en aras de la seguridad y estabilidad. Sin embargo, es obvio que lo dicho no afecta la posibilidad de perseguir la responsabilidad del juez, ya sea criminal o civil (en el caso del Código Orgánico de Tribunales) o política (en el caso del art. 48 de la Constitución).

La verdad, es que en la acusación constitucional se invocan y analizan ciertas resoluciones judiciales como medio probatorio: probatorio del abuso que los acusados habrían hecho de sus poderes públicos. Si se trata de evitar el abuso de poder jurisdiccional, y en consecuencia sancionarlo cuando ocurra, es evidente que deberá acreditarse mediante el análisis de resoluciones judiciales. La función constitucionalmente relevante de los jueces es fallar; Cuando la Constitución entrega al parlamento la facultad de fiscalizar a los jueces de los tribunales superiores de justicia, es porque teme que abusen de la gran independencia que les ha entregado. Y para saber si hay o no abuso, deberá necesariamente tenerse presente el fallo. Esto no es revisar, por cuanto no hay pronunciamiento alguno que se refiera, estrictamente, al fallo en cuestión⁷.

3. *Por esta vía se notifica a los jueces que si no fallan como desea la mayoría de turno en el Parlamento se arriesgan su trabajo.*

Estrictamente, esta objeción es verdadera: después de todo, si hay las mayorías suficientes, es posible derogar la constitución, abolir la democracia e instaurar un régimen monárquico. Sin embargo, entendida así, es evidente que esta tesis escapa a los márgenes de la discusión y, cuestionando el fondo del sistema democrático, apunta a una discusión perenne en la filosofía política.

La acusación constitucional es un mecanismo de control para casos especialmente graves. Su tramitación está sujeta a mayorías calificadas, lo que asegura que no podrá ser acogida sin un acuerdo significativamente amplio entre los representantes. La constitución no puede hacerla más exigente sin hacerla antidemocrática.

Por otra parte, poner en ejercicio el recurso de la acusación constitucional conlleva también responsabilidad para los parlamentarios, quienes deben responder ante sus electores por el buen desempeño de su cargo. De este modo, en última instancia, quien decide es el pueblo soberano.

Pero es cierto que los jueces reciben una notificación: ellos son advertidos del hecho de que deben aplicar la ley de modo imparcial y cuidadoso y que deben respetar y hacer respetar los derechos de las personas; que si no lo hacen así dejarán de ser jueces, por cuanto un juez que no es imparcial o que desprecia los derechos humanos, no sirve para desempeñar el cargo.

4. *La Acusación Constitucional no interpreta adecuadamente el concepto de notable abandono de deberes. Estando definido por la ley cuáles son los deberes de los magistrados, y debiendo interpretarse la Constitución conforme al Artículo 20 del Código Civil, sólo puede acusarse constitucionalmente a los jueces por infracción al Título X, párrafo VII del Código Orgánico de Tribunales (artículos 311 y siguientes).*

En esta objeción se ocultan dos afirmaciones: la una, que la Constitución debe ser interpretada conforme a las reglas de los arts. 19 a 24 del Código Civil; la otra, la de que los

⁷ Ver Sule, en Senadores II, 359.

deberes constitucionales de los jueces son los del título X del Código Orgánico de Tribunales, es decir, meras obligaciones adjetivas.

La primera afirmación, sobre interpretación constitucional, carece de fundamento plausible. El hecho de que en una ley, por muy general y antigua que sea, existan reglas sobre cómo, en un contexto determinado, hacer algo, no implica que siempre que se haga eso deben seguirse esas reglas. Es claro que esto muchas veces es así (es decir, que una ley se aplica a áreas distintas de las que originalmente regía) pero eso es el resultado de un proceso interpretativo que se llama *analogía* y para el cual deben darse razones autónomas. En efecto, debe probarse que existe la misma razón para poder aplicar la misma disposición. Desde luego, nada indica que la interpretación de normas constitucionales sea una actividad que debe regirse por las mismas normas y principios que regulan la interpretación de una ley de derecho privado o un contrato. Para demostrarlo, basta señalar que la norma de clausura del derecho público se dice ser opuesta a la de derecho privado.

Es posible que algunas de las reglas y principios interpretativos del Código Civil sean aplicables a cualquier tipo de interpretación. Pero, como eso implica extender el campo de aplicación de una ley común, y aún más, de hacerla aplicable a una norma de rango superior, tal afirmación debe ser el resultado de una argumentación exigente destinada a demostrarlo, no la premisa desde la cual parte un argumento. Si esto no fuera así, no se entendería el quórum muy calificado que exige la constitución a las leyes que pretenden interpretar a la constitución.

Ahora bien, aun cuando se aceptara esta tesis, precisamente aplicando los principios del Código Civil debe concluirse que el art. 48 de la constitución no se refiere a los deberes del título X del COT, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Se crea un complicado mecanismo para destituir a los jueces superiores; se exige el acuerdo de la Cámara de Diputados y del Senado de la República. No puede seriamente concluirse que todo este complejo procedimiento constitucional se refiera a faltas como no llegar o llegar tarde al despacho, no residir en la ciudad asiento de la comuna del tribunal, etc.
2. La Constitución entrega al Presidente de la República la facultad de "velar por la conducta ministerial de los jueces" (art. 32 N° 15). Cabe señalar además, que esta conducta ministerial es fiscalizada por el propio Poder Judicial que se encuentra organizado jerárquicamente. Si un juez no llega o llega tarde al despacho deberá el Presidente de la República ejercer las facultades que señala el art. 32 N° 15 de la Constitución. No hay razones para pensar que la Constitución entregó la misma facultad a dos órganos distintos.
3. El artículo 48 se refiere a la forma de hacer efectiva la responsabilidad política de los funcionarios que señala. Entre éstos, no sólo están los altos ministros, sino también, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, los generales o almirantes y los intendentes y gobernadores. Si un comandante en jefe, por ejemplo, diera una asonada golpista, podría ser aprobada

una acusación constitucional en su contra, con su consiguiente destitución; sin embargo, cuando se trata de los magistrados de los altos tribunales de justicia, se pretende que ellos sólo responden por sus atrasos e inasistencias, olvidando que ello es claramente un asunto de responsabilidad administrativa (es decir, ministerial, art. 32 N° 15 de la Constitución), y no política, que es a la que se refiere el art. 48 de la Carta.

4. Por último, se debe señalar que, aplicando un criterio sistemático de interpretación, la expresión "deberes" utilizada por el artículo 48 de la Constitución debe ilustrarse a través de lo que la propia Constitución señala en el Capítulo VI, "Poder Judicial", pues allí obviamente se imponen los deberes que para el constituyente son los más relevantes.

Por enunciar sólo algunos de estos deberes, conforme al inciso segundo del artículo 73 deben ejercer la jurisdicción y no pueden excusarse de hacerlo; Deben mantener buen comportamiento, conforme al artículo 77; No pueden incurrir en cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, en denegación y torcida administración de justicia y, en general, en cualquier tipo de prevaricación, conforme al artículo 76⁸. Estos son los deberes cuyo notable abandono preocupa la Constitución cuando se trata de la Acusación Constitucional. Sólo una vez cumplidos estos deberes tiene sentido exigir puntualidad y asistencia a los jueces⁹.

Es tan poco plausible que la Constitución se refiera a la puntualidad y asistencia del juez, en esta materia, que ni los propios acusados aceptan la consecuencia a que lleva una interpretación ultra restringida de la expresión "notable abandono de deberes". Basta recordar lo expresado por el propio Cereceda en su defensa:

Los acusadores quieren que un proceso determinado sea tramitado por un juez de fuero civil, atendido el grado de confianza que despierta en ellos un Ministro de Corte. Si este deseo correspondiera a lo que imperativamente ordena la ley podrían ser satisfechos, pero si tal no sucede, la Corte Suprema destruiría el ordenamiento legal para satisfacer pruritos, prejuicios o consignas políticas. *En tal caso sí que habríamos hecho abandono notable de sus deberes.* (Cereceda 33. La cursiva es nuestra).

En otras palabras, el propio Cereceda acepta que aún conociendo de una contienda de

⁸ Se ha sostenido insistentemente que los Ministros de la Corte Suprema no son responsables en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación o torcida administración de justicia, conforme lo establece el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Si la Constitución es jerárquicamente superior a la ley y si ella debe aplicarse directamente, conforme lo dispone su artículo 6, no cabe duda que este artículo legal se encuentra tácitamente derogado.

⁹ Si no cumplieran con los deberes fundamentales sería preferible que no cumplieran tampoco con sus deberes adjetivos. Cuando un juez deniega justicia es preferible que no asista a su despacho. Véase la lúcida Analogía de Vodanivic, en Senadores II, 375 ss.

competencia, "un mero aspecto de rango procesal", según él lo ha llamado (Cereceda 80), es posible que la Corte incurra en un notable abandono de sus deberes, y él mismo se encarga de dar un ejemplo de tal situación: cuando "se destruye el ordenamiento legal para satisfacer prejuicios, pruritos o consignas políticas", cuestión que a todas luces nada tiene que ver con la asistencia y puntualidad de los jueces a su despacho¹⁰.

En este conflicto de poderes creado por los jueces, la Corte Suprema y sus apologetas dicen defender nuestros intereses: los de las personas a tener un juez independiente y por ello, imparcial. Esperan que confiemos en su prudencia, antes que en la de otros órganos. No exigen otra cosa que su irresponsabilidad ante los hombres (aunque, afortunadamente, aceptan responder al menos ante Dios), porque lo contrario significaría permitir que ellos, nuestros defensores, sean controlados por nuestros agresores. Nos piden la máxima desconfianza respecto de nuestros representantes democráticamente elegidos, mientras espera que nos entreguemos a ella ciegamente, pese a que la historia, y aun más la reciente, nos advierte que no importa quién lo detente, el poder sin límites ni controles niega el Estado de Derecho, y cede siempre en perjuicio de las personas.

¹⁰ Véase también Martín en Senadores, 3569. "La Corte Suprema en el ejercicio de sus funciones debe interpretar y aplicar la ley que crea el poder legislativo. Es éste el sistema jurídico que nuestra legislación establece, precisamente encausada en el derecho. Y este es el que los tribunales aplican, y, de no ser así, toda resolución de la Corte Suprema entraría en el juego de una acusación constitucional que, entonces, sí sería procedente (sic)."